

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de julio 2022. Señor Juez, le informo que el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos feneció y, en la oportunidad legal, si bien se arrimó un escrito en tal sentido, es necesario adecuar la demanda. Lo anterior, para lode su entero conocimiento

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Impugnación al reconocimiento de la Paternidad
Demandante	Enrique Mayo García
Demandada	Annel Katerine Mayo Arango
Radicado	05001 31 10 010 2021 – 00382 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

De conformidad con el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, en aras de mantener a salvo el derecho al acceso a la administración de justicia se adecuará la demanda al trámite del proceso de impugnación de reconocimiento, que no una impugnación de la legitimidad presunta, toda vez que no se colman los requisitos legales, en consecuencia se dispondrá admitir la demanda en los términos indicados, y en virtud del artículo 82 del Código General del de Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** instaurada por **ENRIQUE MAYO GARCIA**

y en contra de **ANNEL KATERINE MAYO ARANGO**.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 369 C. Gral. del P.). Advirtiéndosele, al momento de la notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de impugnación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. Gral del P.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C. Gral. del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 373 siguiente, y el numeral 2° del art. 386 se hace necesario desde ahora decretar la **PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**, a la cual se citará a **ENRIQUE MAYO GARCIA Y ANNEL KATERINE MAYO ARANGO**. Para su realización se fijará fecha, hora y lugar, una vez se notifique la parte demandada.

QUINTO. - Se reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado, GABRIEL RAUL MANRIQUE BERRIO con T.P. No 115.338 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

